

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00558
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S. – Acumulada
MOVILIZAMOS EN SALUD SAS
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.

Reexaminada la actuación encuentra el despacho que debe **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la **demanda acumulada** presentada por la sociedad **MOVILIZAMOS EN SALUD SAS** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** al no reunir los documentos base de ejecución las exigencias impuestas por el artículo 422 del C.G.P. para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR

Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que éstos **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir facturas cambiarias, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, sin el cual no ostentan el carácter de título valor.

B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA

Como documentos distintos a facturas cambiarias en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan **“obligaciones expresas”**, pues tan solo relaciona una prestación de un servicio y el valor del mismo, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso "**inferirse**" o "**deducirse**", pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea **expresa**.

De otro lado, los documentos base de la presente ejecución **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por este en señal de **aceptación**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac5dff6a8a450b052ef0071b681b9782e9e6c27ad694a145dbea485d559f41**

Documento generado en 28/04/2021 04:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>